



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-189/2020

ACTORES: CIRILO ZENÓN AGUILAR
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de
septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
promovido por Cirilo Zenón Aguilar y diversos ciudadanos,¹ por
su propio derecho, ostentándose como originarios de la Agencia
Municipal de la Cieneguilla, perteneciente al ayuntamiento de
San Sebastián Río Hondo, Oaxaca, e indígenas zapotecos.

Los actores controvierten la sentencia de veinticinco de junio
del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de
Oaxaca² en el expediente C.A./91/2020 reencauzado a
JDCI/40/2020, en la cual ordenó a la Dirección de Gobierno de

¹ Los cuales se enlistan en el anexo 1 de la presente sentencia.

² En adelante "autoridad responsable" o "Tribunal local".

la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que en cuanto Evaristo Luciano Aguilar cumpla con los requisitos solicitados, se proceda con su acreditación como autoridad electa de la Agencia Municipal de Cieneguilla, San Sebastián Río Hondo, Oaxaca y a la entrega de los sellos correspondientes.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	8
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	12
CUARTO. Contexto general de la Agencia La Cieneguilla, San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.	14
QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología	17
SEXTO. Estudio de fondo	21
SÉPTIMO. Efectos.....	37
RESUELVE	38

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, en atención a que el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva intercultural al no advertir que existe un posible conflicto respecto a la elección de autoridades en la agencia municipal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-189/2020

de la Cieneguilla y, por tanto, no era viable ordenar la entrega de las acreditaciones.

Así, la omisión de juzgar con dicha perspectiva trajo como consecuencia que, además, incurriera en falta de exhaustividad al no allegarse de los elementos necesarios para integrar la *litis* de manera correcta.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,³ aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca, entre ellos, el del Municipio de San Sebastián Rio Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.⁴

2. El referido Municipio se encuentra conformando, entre otras localidades por la Agencia Municipal de la Cieneguilla, que, de igual manera, elige a sus autoridades mediante su sistema normativo interno.

³ En adelante “Consejo General del Instituto local” o “Instituto local” según corresponda.

⁴ Identificado mediante el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-258/2018, de treinta de agosto de dos mil dieciocho.

3. **Convocatoria.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, los integrantes de la mesa de casilla para el proceso de elección del nuevo Agente Municipal de la comunidad de la Cieneguilla, emitieron la convocatoria para la elección de autoridades.

4. **Elección de autoridades auxiliares.** El primero de diciembre del año inmediato anterior al que transcurre, se llevó a cabo la elección de Agente Municipal y de las nuevas autoridades de la Agencia Municipal de la Cieneguilla, perteneciente al ayuntamiento de San Sebastián Rio Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

5. **Solicitud de acreditación de Evaristo Luciano Aguilar ante la Dirección de Gobierno.** Posterior a la elección, Evaristo Luciano Aguilar, y demás personas que resultaron electas en esa Agencia, acudieron ante la Dirección de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, a realizar el trámite de acreditación correspondiente, el cual les fue negado por existir presuntos conflictos dentro de esa comunidad.

6. **Solicitud de acreditación de Cirilo Zenón Aguilar ante la Dirección de Gobierno.** El cuatro de febrero, ante la negativa del Presidente Municipal del referido ayuntamiento de entregar los nombramientos como Agente Municipal, Cirilo Zenón Aguilar y otros ciudadanos, solicitaron a la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-189/2020

Oaxaca, que les realizara la acreditación como Agente Municipal y autoridades de la comunidad de la Cieneguilla.

7. **Medio de impugnación local.** El veinticuatro de febrero, Evaristo Luciano Aguilar ostentándose como Agente Municipal electo y el Presidente Municipal de San Sebastián Río Hondo, Oaxaca, presentaron un medio de impugnación, directamente ante el Tribunal local, a fin de controvertir la negativa de la Dirección de Gobierno de otorgarles las acreditaciones correspondientes.

8. Juicio que fue radicado con la clave de expediente C.A./91/2020 y reencauzado a JDCI/40/2020 posteriormente.

9. **Resolución del medio de impugnación local.** El veinticinco de julio, el Tribunal local emitió sentencia dentro del expediente C.A./91/2020, reencauzado a JDCI/40/2020; cuyos puntos resolutivos fueron:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente Cuaderno de Antecedentes, en los términos expuestos con anterioridad en el **considerando PRIMERO.**

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente Cuaderno de Antecedentes al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, en términos del **considerando TERCERO.**

TERCERO. Se declara **fundado** el agravio aducido por los promoventes, en términos del **considerando SEXTO** de este fallo.

CUARTO. Se ordena a la Dirección de Gobierno, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, de cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, en términos del **considerando SÉPTIMO.**

(...)

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. Presentación de la demanda. Inconformes con lo anterior, el treinta de junio, Cirilo Zenón Aguilar y diversos ciudadanos promovieron un juicio ante la autoridad responsable.

11. Recepción y turno. El diez de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-189/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

12. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de dieciséis de julio, el Magistrado Instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

13. Requerimiento. El veintiuno de julio, el Magistrado Instructor requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, diversa documentación relacionada con la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-189/2020

Cieneguilla, perteneciente al ayuntamiento de San Sebastián Rio Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

14. Cumplimiento de requerimiento. El veintiuno de agosto se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la mencionada Secretaría.

15. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de la Cieneguilla, perteneciente al ayuntamiento de San Sebastián Rio Hondo, Miahuatlán, de dicha entidad federativa; y por territorio, pues el estado de Oaxaca se forma parte de la tercera circunscripción.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

18. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

19. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

20. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁷ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus

⁵ En lo sucesivo: Constitución federal.

⁶ En lo sucesivo: Ley de Medios.

⁷ Aprobado el 26 de marzo de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-189/2020

COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

21. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁸ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

22. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,⁹ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

23. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General

⁸ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

⁹ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

4/2020,¹⁰ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

24. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”**, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

25. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS**

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-189/2020

ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

26. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

27. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹¹ donde retomó los criterios citados.

28. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general y, por tanto, es susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, pues los agravios que hacen valer los actores precisamente, en esencia, se relacionan

¹¹ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

con la temática de “asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas”.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

29. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; esto, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

30. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, constan los nombres y las firmas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de la impugnación; y expresan los agravios que estiman pertinentes.

31. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios, al impugnarse la resolución emitida el veinticinco de junio. Ello, pues la sentencia impugnada fue notificada en los estrados del Tribunal local el veintiséis de junio; además, los actores reconocen que tuvieron conocimiento el mismo veintiséis; por tanto, si la demanda se presentó el treinta de junio, es inconcuso que su presentación fue dentro del plazo previsto por la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-189/2020

32. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que los actores en el juicio promueven por su propio derecho, ostentándose como Agente Municipal y autoridades de la comunidad la Cieneguilla, perteneciente al ayuntamiento de San Sebastián Rio Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

33. Además, las ciudadanas y ciudadanos señalan que pertenecen a la agencia municipal referida, que electoramente se rige por su propio sistema normativo indígena y aducen que la sentencia impugnada vulnera en su perjuicio el derecho político-electoral de votar y ser votado.

34. Tiene aplicación la jurisprudencia 27/2011 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**.¹²

35. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

36. Lo anterior, pues en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar,

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2011&tpoBusqueda=S&sWord=27/2011>.

anular, modificar o confirmar, la sentencia ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Contexto general de la Agencia La Cieneguilla, San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

37. Previo al análisis de los agravios hechos valer por los actores, se estima conveniente establecer el contexto de la Agencia Municipal de La Cieneguilla, porque en reiteradas ocasiones, esta Sala Regional ha sostenido que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

38. Lo anterior, porque la visión mediante la cual el juzgador debe abordar los asuntos de esa índole es distinta; de ahí que la resolución de los conflictos en los que se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

39. Por tanto, en este apartado se expondrán aquellos datos que permitan conocer de mejor forma la problemática.



a. Localización

40. La Agencia Municipal de Cieneguilla se localiza en el Municipio San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán; la localidad se encuentra a una altura de 2,880 metros sobre el nivel del mar.

41. El municipio colinda al norte con Miahuatlán de Porfirio Díaz, San Andrés Paxtlan y San Pedro Mixtepec, al sur con San Mateo Río Hondo y Santa María Ozolotepec, al oeste con San Andrés Paxtlan y San Mateo Río Hondo, al este con Santa María Ozolotepec y Santo Domingo Ozolotepec.¹³

b. Población¹⁴

42. En la comunidad indígena de la Cieneguilla, San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán. La población total de Cieneguilla es de 903 personas, de las cuales 424 son hombres y 479 mujeres.

c. Estructura del Cabildo de la Agencia

NUMERO	CARGOS
1	Agente Municipal
2	Agente Municipal Suplente
3	Secretario del Agente Municipal
4	Alcalde Constitucional

¹³ Instrumental de actuaciones del expediente SX-JDC-141/2017, contenida en el expediente, en el oficio SAI/433/2017 que remitió la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca.

¹⁴ Información obtenida de Información obtenida del catálogo de localidades de la Secretaría de Desarrollo Social, consultable en la dirección electrónica <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/contenido.aspx?refnac=203470002>

NUMERO	CARGOS
5	Alcalde Constitucional Suplente
6	Secretario del Constitucional Suplente

d. Lengua¹⁵

43. La lengua nativa de los habitantes de San Sebastián Río Hondo es el Zapoteco, de acuerdo a estadísticas oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía del año 2010 se contabilizó la distribución de la población de 3 años y más, según condición de habla indígena y español.

Indicador	Total	Hombres	Mujeres
Población que habla lengua indígena	258	150	108
Habla español	245	143	102
No habla español	0	0	0
No especificado	13	7	6
Población que no habla lengua indígena	3,171	1,538	1,633
No especificado	5	2	3

44. Lenguas indígenas habladas en el municipio, 2010.

Lengua indígena	Número de hablantes		
	Total	Hombres	Mujeres
Zapoteco	213	125	88
Zapoteco Sureño	28	15	13
Lengua Indígena No Especificada	11	6	5
Mixe	2	2	0
Zapoteco Vallista	1	0	1
Chatino	1	1	0
Triqui	1	0	1

¹⁵ Información obtenida del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, consultable en la dirección electrónica siguiente: <http://www.snim.rami.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-189/2020

e. Método de elección de autoridades

45. La autoridad auxiliar en la agencia de la Cieneguilla, San Sebastián Río Hondo, así como a las autoridades en el municipio, se eligen por Sistemas Normativos Internos, antes llamados usos y costumbres.¹⁶

QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

46. Es criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas en donde se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17 constitucional.

47. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2008 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN**

¹⁶ Información obtenida del Dictamen de Método de Elección DESNI-IEEPCO-CAT-258/2018, por el que se identifica el método de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Sebastián Río Hondo, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, aprobado por el acuerdo del Concejo General IEEPCO-CG-SNI-33/2018.

LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.¹⁷

48. Al respecto, la pretensión final de los actores es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, y se les reconozca el carácter de autoridades de la Agencia Municipal de Cieneguilla, municipio de San Sebastián Río Hondo, Oaxaca; así como que se ordene se les expidan sus acreditaciones correspondientes.

49. Para alcanzar tal pretensión, exponen los siguientes agravios:

50. Señalan que el Tribunal local actuó de manera dolosa al autorizar que la Secretaría General de Gobierno acredite a una autoridad como Agente Municipal que no fue electa por la comunidad.

51. Refieren que la sentencia emitida por la autoridad responsable trastoca los principios constitucionales fundamentales por los que se rige toda elección; ya que de las constancias que adjuntan al presente medio de impugnación, existe plena certeza de que en Asamblea General Comunitaria mediante la cual se renovaron las autoridades de la referida Agencia, fueron los ahora actores quienes resultaron electos.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-189/2020

52. Asimismo, señalan que el Tribunal local no fue exhaustivo al resolver porque únicamente se basó en deducciones, narraciones o hechos manifestados por los actores en aquella instancia, lo cual no tiene sustento en pruebas plenas sobre el proceso de elección de autoridades municipales electas por la Asamblea General Comunitaria.

53. Al respecto, refieren que los hechos manifestados por el Presidente Municipal, en los que se basó la sentencia impugnada, fueron hechos parciales, en virtud de que el presidente quiso imponer al Agente Municipal, quien no fue electo por la comunidad; además, señala que el aludido Presidente Municipal de manera dolosa se vuelve juez y parte al ser actor en la instancia local, situación que el Tribunal local no advirtió.

54. Aunado a lo anterior, manifiestan que la autoridad responsable no valoró, ni se allegó de pruebas para ordenar la acreditación como Agente Municipal a quienes no fueron electos por la Asamblea General Comunitaria.

55. En ese sentido, señalan que la determinación del Tribunal local trastocó el derecho constitucional a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas de elegir a sus gobernantes, en ejercicio de sus propias formas de elección, al emitir una sentencia sin conocer los hechos reales y sin tener las pruebas necesarias para resolver.

56. Como consecuencia de lo anterior, refieren que el Tribunal local juzgó de manera parcial y omitió tomar en cuenta una perspectiva intercultural, lo cual es una obligación para cualquier juzgador; por tanto, solicita a la Sala Regional que se juzgue con dicha perspectiva.

57. Finalmente, manifiestan que la sentencia impugnada los dejó en estado de indefensión, en virtud de que nunca se enteraron del medio de impugnación local.

58. A partir de lo expuesto por la parte actora, se advierte que la litis se encuentra enmarcada en tres temáticas, a saber:

- I. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación**
- II. Vulneración a la autodeterminación y autoorganización de la comunidad**
- III. Omisión de juzgar con perspectiva intercultural**

59. Por cuestión de método, los conceptos de agravio se analizarán en conjunto al encontrarse estrechamente vinculados, sin que por ello se les cause algún perjuicio, pues lo trascendente no es el orden ni que se estudien en conjunto o separado, sino que todos los argumentos sean analizados; esto, en conformidad con el criterio jurisprudencial 4/2000, de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-189/2020

rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹⁸

SEXTO. Estudio de fondo

60. Los planteamientos de la parte actora son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, en atención a que el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva intercultural al no advertir que existe un posible conflicto respecto a la elección de autoridades en la agencia municipal de la Cieneguilla y, por tanto, no era viable ordenar la entrega de las acreditaciones.

61. Así, la omisión de juzgar con dicha perspectiva trajo como consecuencia que incurriera en falta de exhaustividad al no allegarse de los elementos necesarios para integrar la *litis* de manera correcta, como se detalla a continuación.

Marco normativo

Acceso a la justicia y perspectiva intercultural

62. La Constitución Federal¹⁹ reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para, entre otras cuestiones, **acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.**

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en el siguiente vínculo electrónico:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

¹⁹ Artículo 2, apartado A, fracción VIII.

63. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán **tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.**

64. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas debe entenderse como un derecho que abarca lo siguiente²⁰: a) la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) la real resolución del problema planteado; c) la motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) la ejecución de la sentencia judicial.

65. El acceso a la jurisdicción del Estado debe ser real, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias. De tal manera que, la efectividad de la administración de justicia electoral incluye obtener una resolución o sentencia que **decida de materialmente o en el fondo el problema planteado**, de manera completa y evitando los formalismos exagerados e innecesarios.

²⁰ Jurisprudencia 7/2013, de rubro **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-189/2020

66. Ahora bien, al acceder a los órganos de justicia del Estado, existe una obligación en las autoridades electorales para **resolver con perspectiva intercultural y tomando en cuenta el contexto que rodea una comunidad.**

67. A través de esas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros.²¹

68. Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.²²

69. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, señala que una de las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, es que **antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.**

²¹ Jurisprudencia 10/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

²² Véase el SUP-REC-1438/2017.

70. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica los siguientes elementos:²³

- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias;
- Revisar fuentes bibliográficas;
- Realizar visitas in situ;
- Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*, entre otras.

71. Asimismo, se ha establecido²⁴ que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor

²³ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

²⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIA INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-189/2020

manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como **evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.**

72. Establecida la importancia y alcances de esta directriz que debe ser aplicada por las y los jueces en materia electoral, resulta relevante precisar las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.

Consideraciones del Tribunal local

73. En la resolución impugnada, el Tribunal local refirió que la Dirección de Gobierno, al rendir su informe manifestó que el Presidente Municipal de San Sebastián Río Hondo, Oaxaca, acudió ante ella a informar de viva voz que la Agencia Municipal de la Cieneguilla se encontraba en conflictos políticos sociales por haberse llevado a cabo dos elecciones, y por esa razón no validó el trámite para la expedición de la credencial de acreditación y registro de sello de la autoridad auxiliar.

ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

74. Expuso que era importante mencionar que, tanto el municipio como la citada agencia son comunidades indígenas, que se rigen por su propio sistema normativo, y se les reconoce el derecho a la libre determinación y, a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

75. Mencionó diversos preceptos legales de los que se desprende que los ayuntamientos son las autoridades encargadas de la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los agentes, por tanto, es su responsabilidad realizar todos los actos necesarios para que los ciudadanos de sus agencias puedan ser válidamente reconocidos, ya que es ese órgano municipal en primera instancia el encargado de reconocer la validez de dicha elección.

76. Asimismo, refirió que, de las manifestaciones de los actores, se advierte que la elección fue realizada el primero de diciembre de dos mil diecinueve, donde resultó ganador Evaristo Luciano Aguilar.

77. Además, señaló que, conforme a los preceptos legales y como se desprende de autos, el ayuntamiento por conducto de su presidente municipal otorgó el nombramiento correspondiente, y le tomó la protesta de Ley; documentos que, a dicho de los promoventes, obran en poder de la Dirección General de Gobierno, situación que no fue controvertida por la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-189/2020

78. Por tanto, concluyó que el Ayuntamiento realizó los actos necesarios para que dichas autoridades auxiliares pudieran ser reconocidas válidamente, al otorgar los nombramientos correspondientes y además llevar a cabo la toma de protesta al cargo para el que fueron electos.

79. Esto, porque el Tribunal local consideró que existía un reconocimiento expreso por parte el ayuntamiento, respecto de la calidad del agente municipal que promovió el juicio ciudadano local, al realizar todos los actos correspondientes a la declaración de validez de la elección.

80. En ese sentido, consideró que no podía restarles valor probatorio a los documentos, que conforme al artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal debe expedir el presidente municipal de San Sebastián Rio Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, a las personas que resultaron electas en la elección de esa agencia, pues es una facultad que tiene atribuida.

81. En ese sentido, sostuvo que de autos se desprendía que el ayuntamiento se pronunció respecto a la validez de la elección, puesto que los actores manifestaron que presentaron, ante la Dirección de Gobierno, entre otra documentación, los nombramientos emitidos por el ayuntamiento, así como la toma de protesta de ley correspondiente, **lo que en su estima, conlleva a su presunción de validez, al estar plenamente reconocido por el ayuntamiento, hasta en tanto no exista pronunciamiento por parte de una autoridad que la invalide.**

82. Además, señaló que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en la base de datos con que cuenta ese órgano jurisdiccional, no se encontró expediente alguno de inconformidad contra la elección llevada a cabo en esa Agencia Municipal.

83. Por lo tanto, precisó que el Estado se encuentra obligado a reconocer y respetar las determinaciones tomadas por esa presidencia como muestra del reconocimiento y respeto a la autonomía de dicha comunidad indígena, hasta en tanto no exista pronunciamiento en contra por una autoridad competente.

84. Además, estableció que es insuficiente para negar las acreditaciones solicitadas el hecho de que en la autoridad responsable en esa instancia manifestara, en su informe circunstanciado, que fue el propio presidente municipal quien informó de manera verbal que existían conflictos en la agencia, pues ello no se encontraba acreditado, al no ofrecer pruebas que sustenten su negativa.

85. Máxime que, al darle vista a los promoventes con dicho informe, se dio oportunidad al presidente municipal de hacer del conocimiento si existía algún conflicto en esa agencia y, en su caso, remitir la documentación correspondiente, a efecto de que ese Tribunal pudiera pronunciarse al respecto, sin embargo, refirió que a la fecha no se había realizado manifestación alguna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-189/2020

86. Añadió que el presidente municipal fue quien signó la solicitud presentada ante ese Tribunal local, por lo cual, arribó a la conclusión de que ambas partes fueron coincidentes en que no existía controversia respecto de dicha elección, tan es así que solicitaron su validez.

87. Con base en esas consideraciones, le ordenó a la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca que, en cuanto Evaristo Luciano Aguilar cumpla con los requisitos solicitados, se proceda con la acreditación y entrega de sellos correspondientes como autoridad electa de la Agencia Municipal de Cieneguilla, San Sebastián Río Hondo, Oaxaca.

Consideraciones de la Sala Regional

88. A juicio de esta Sala Regional, los agravios que se analizan en su conjunto son **fundados** porque la autoridad responsable omitió juzgar con perspectiva intercultural, debido a que del contenido del expediente contaba con elementos para advertir la posibilidad de un conflicto interno en la comunidad de la agencia municipal de Cieneguilla respecto a la elección de sus autoridades.

89. Esto es así porque, de la lectura de la demanda local presentada ante esa instancia, se advierte que los entonces actores Evaristo Luciano Aguilar y otros manifestaron lo siguiente:

(...) por medio del presente me dirijo a usted de manera atenta y respetuosa para solicitarle la validación de la elección de la Agencia de Cieneguilla, perteneciente a este municipio debido a que con anterioridad nos presentamos a la Dirección General del Gobierno y no se realizó dicho trámite **debido a que existe un grupo inconforme con la elección del mismo.**

(...)

90. Además, señalaron que la documentación para acreditar que fueron electos mediante asamblea de primero de diciembre de dos mil diecinueve se encontraba en la dirección de gobierno, por tanto, solicitaron al Tribunal local que ordenara a la aludida dirección que les otorgara su acreditación.

91. Ahora bien, esta Sala Regional considera que, de lo señalado en la demanda local, el Tribunal local debió advertir, por lo menos de manera indiciaria, la existencia de un conflicto respecto a la Asamblea electiva, pues los propios actores reconocen que hay un grupo inconforme.

92. Otro elemento para sostener lo anterior, es lo manifestado en el desahogo del requerimiento formulado a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca. En el requerimiento se pidió datos en relación con la solicitud de acreditación de la Agencia de la Cieneguilla, para saber si la autoridad electa ya había acudido a acreditarse y, en ese caso, conocer la respuesta otorgada por tal Secretaría.

93. Al respecto, tal autoridad informó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-189/2020

LIC. VANESSA SANTIAGO SALINAS
DIRECTORA JURÍDICA
SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y ASUNTOS RELIGIOSOS
P R E S E N T E.

En atención a su oficio No. SGG/SJAR/1198/2020, de fecha 12 de marzo de 2020, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de fecha 10 de marzo del presente año, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del Expediente C.A./91/2020, recibido en la Dirección de Gobierno en la misma fecha, dirigido al suscrito Director de Gobierno, para dar cumplimiento al mismo, una vez revisada la base de datos, se deduce la siguiente información:

Por medio del presente me permito informar que el C. **Juvenal García Hernández PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN RÍO HONDO, DISTRITO MIAHUATLÁN, OAX., PERIODO 2020-2022**, se presentó a esta dirección de gobierno y de viva voz informo que en la agencia de cieneguilla se encuentra en conflictos políticos sociales debido a que hicieron dos asambleas y por tal motivo no se pudo realizar la acreditación esto con el fin de mantener y preservar la paz social de la comunidad. Hasta que llegaran ambas partes a un acuerdo.

Lo que me permito hacer de su conocimiento para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,
Oaxaca

94. De la documental se pueden desprender que la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos informó al Tribunal local sobre la posible existencia de un conflicto en la comunidad, derivado justamente de la elección de agente municipal.

95. Adicionalmente, el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado rendido ante el Tribunal local, refiere lo siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

1. La Dirección de Gobierno, tiene la facultad de validar el trámite para la expedición de las credenciales de acreditación y registro de sellos de las autoridades municipales y auxiliares, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 fracción V, del Reglamento Interno de esta Secretaría.
2. Me permito hacer de su conocimiento que tal como lo refiere el C. Evaristo Luciano Aguilar, en su oficio CG/PM/15/02/2020, de fecha 24 de febrero del año en curso, existe un conflicto interno en la localidad de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, lo anterior derivado de la elección de la autoridad auxiliar en esa localidad. Derivado de lo anterior, al no existir certeza plena de quien es el ciudadano que resultó electo de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, esta Dirección de Gobierno no ha validado el trámite para la expedición de la credencial de acreditación y registro de sellos de la autoridad auxiliar de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

96. En tal informe se reconoce también, la posible existencia de un conflicto, que, a decir de esa autoridad no genera certeza sobre el ciudadano que resultó ganador, y como consecuencia de ello, no se validó el trámite relativo a la acreditación.

97. Los elementos obtenidos de las tres documentales en cita, debieron ser tomados en cuenta y ponderados en aras de una actividad exhaustiva, y dar pauta para que el Tribunal local actuara de manera diligente y se allegara de mayores elementos que le permitieran conocer las circunstancias específicas de la controversia y el contexto respectivo, y con ello resolver con una perspectiva indígena conforme a derecho.

98. Al respecto, en reiteradas ocasiones esta Sala Regional ha sostenido que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad.

99. Esto es así porque, la resolución de conflictos en donde se involucran sistemas normativos internos de comunidades indígenas requiere ser partícipe de su realidad social para comprender el origen de sus problemáticas.

100. De ahí que, al no ser exhaustivo y omitir juzgar con perspectiva intercultural trajo como consecuencia que el Tribunal local emitiera una resolución que no se encuentra, a la vez, debidamente fundada y motivada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-189/2020

101. Esto es así porque, para que el Tribunal local estuviera en condiciones de emitir una determinación adecuada, en el caso concreto, debió de allegarse de más elementos que le permitieran definir si, como lo refieren tanto los actores en esa instancia como la Dirección de Gobierno, realmente existen un conflicto comunitario y cuáles son las circunstancias y contexto particular que rodea tal situación.

102. Pues a juicio de esta Sala Regional, sólo hasta que el Tribunal local contara con todos los elementos necesarios para determinar si existe un conflicto comunitario derivado de lo determinado en la asamblea electiva, podría actuar con certeza y definir quién es la persona que resultó ganadora o, en su caso, cuál sería la consecuencia jurídica que debe prevalecer, pues de lo informado por la Dirección de Gobierno existen indicios de que se realizaron dos Asambleas.

103. De ahí que, previo a ordenar otorgar la acreditación a quienes acudieron a esa instancia debió contar con los elementos necesarios para integrar correctamente la *litis*.

104. Esto es así debido a que, a efecto de garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, de acceso a la justicia, defensa y audiencia, las autoridades jurisdiccionales –*federales* o *locales*– que conozcan de controversias relacionadas con la determinación de las normas y procedimientos para la elección de autoridades regidas por sistemas normativos propios, deberán adoptar, de ser necesario con la colaboración o apoyo de otras instancias

comunitarias, municipales, estatales o federales, las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia, atendiendo al conjunto del acervo probatorio y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda.

105. Dicho razonamiento se encuentra en la jurisprudencia 10/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.²⁵

106. Sin que sea obstáculo para lo anterior, lo sostenido por el Tribunal local en el sentido de que ese órgano jurisdiccional no contaba con algún medio de impugnación que controvirtiera la elección llevada a cabo en tal agencia municipal, pues justamente en el escrito de demanda presentado ante ella, solicitaron la validación de la elección respectiva con la mención de que existía un grupo inconforme, lo cual supone, por lo menos de manera indiciaria, que la misma no ha sido validada o existía una postura distinta por otro grupo de la misma comunidad.

²⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,10/2014>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-189/2020

107. Lo que inobservó el Tribunal local, limitándose a señalar que el acto impugnado era la omisión por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de otorgar la acreditación respectiva.

108. En efecto, pasó por alto que un elemento fundamental de la vida comunitaria se refiere a la toma de decisiones en la asamblea general comunitaria la cual, por regla general, es la institución más importante, en la medida que es la máxima autoridad en la correspondiente comunidad. **Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea.**²⁶

109. Asimismo, el TEPJF ha señalado que la asamblea general comunitaria se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, ya que, ambos casos implican la toma de decisiones en conjunto.

110. Por tanto, si la autoridad responsable no contaba con elementos necesarios para poder sostener que no existían conflictos respecto a la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes de la asamblea general, fue incorrecto que decidiera ordenar el otorgamiento de la acreditación a quien compareció al juicio local.

²⁶ Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena.

111. El Tribunal local tampoco debe dejar desapercibido que si hubiera un conflicto de intereses por la elección de agente, los intereses naturales contrapuestos estarían principalmente en los ciudadanos o grupos inconformes de la misma agencia y no en la autoridad municipal o autoridad de ayuntamiento que se encarga de realizar todos los actos necesarios para la celebración de la asamblea electiva y de otorgar el nombramiento y tomar la protesta de Ley; quien en su caso, de ser requerida esa autoridad municipal, tendrá el deber de presentar o informar en su carácter de autoridad lo respectivo.

112. Ya que, con independencia de que quienes acudan a juicio, el Tribunal local debió tomar en cuenta que previo al reconocimiento que pueda hacer el presidente municipal, se debe tener claro cuál fue la determinación adoptada por la asamblea general, lo que, en el caso concreto, no se desprende de la instrumental de actuaciones remitida por la autoridad responsable.

113. De ahí que, el hecho de que la Dirección de Gobierno no controvirtiera lo dicho por los actores en la instancia previa en el sentido de que toda la documentación fue entregada a tal Dirección, no es suficiente para que el Tribunal local pudiera dar por hecho que no existe un conflicto comunitario, pues como ya se señaló, el órgano jurisdiccional local, debió de allegarse de elementos suficientes que le permitieran conocer el contexto en el que se desarrolla la controversia presentada ante ellos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-189/2020

114. Sin que sea obstáculo para decidir lo anterior la documentación recibida con motivo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, consistente en acta de toma de protesta de Evaristo Luciano Aguilar como agente municipal, así como la constancia firmada por diversos integrantes de la mesa de casilla relativa al curso de la jornada electoral; pues a pesar de que dicha documentación podría sustentar lo dicho por el actor en la instancia previa respecto a la toma de protesta por parte del Ayuntamiento y los resultados de la elección; tal documentación, por si misma, no se trata de un expediente que de constancia de los resultados de una asamblea, ni tiene los efectos de un informe sobre algún conflicto advertido con motivo de dos elecciones.

115. Contrario a ello, tal documentación abona a la necesidad de que se clarifique con mayores elementos si la negativa de la Secretaría de Gobernación fue justificada.

116. Por tanto, esta Sala Regional estima que lo decidido por el Tribunal local fue incorrecto, pues no contribuyó a la solución real del problema planteado, ante la posible existencia de conflictos comunitarios. De ahí, que los agravios se califiquen como **fundados**.

SÉPTIMO. Efectos

Al resultar fundados los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es:

- I. **Revocar** la sentencia controvertida.

- II. **Ordenar** al Tribunal local que, una vez que cuente con los elementos necesarios que le permitan conocer la posible existencia y estado de resolución de un conflicto comunitario, emita, **a la brevedad**, una nueva determinación analizando con perspectiva intercultural, el fondo de la controversia planteada.
- III. Una vez dictada la nueva resolución, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

117. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

118. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando **séptimo** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permitan; **de manera electrónica** o mediante **oficio** al referido órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-189/2020

jurisdiccional local, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015 de dicha Sala, con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** físicos y electrónicos a los actores y a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio De León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

A N E X O 1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

N°	Nombre
1.	Cirilo Zenón Aguilar
2.	Maximino Simeón Vázquez Martínez
3.	Mauro Filemón García
4.	Hilario Ramírez Cruz
5.	Angelo Ramírez Pérez
6.	Samuel Ángel Ramírez
7.	Romeo Ramírez V.
8.	Hilarino Pascual
9.	Juventino Martínez Hernández
10.	Jesús Vasilio García
11.	Paulino Hernández
12.	Filemón López Vargas
13.	Gonzalo Silvano Ramírez García
14.	Julia Ramírez García
15.	Edgar Martínez Cortes
16.	Antonia Valdivia Balderas
17.	Crihtia Jiménez Valdivia
18.	Jerónimo Pérez Fabian
19.	Daniel García Hernández
20.	Rodrigo Manuel Pascual García
21.	Feliciano López
22.	Bertolda Ramírez
23.	Linda Pascual Ramírez
24.	Melquiades García
25.	Teresa Ramírez
26.	Evangelina Pacheco Ramírez
27.	Carolina Pascual Ramírez
28.	Hugo Elfego Pascual Ramírez
29.	Ciprina Rogelio Pascual
30.	Isidoro Pascual
31.	Gabina Aguilar
32.	Lucina Pérez Matus
33.	Elfego Pascual Aguilar
34.	Aurelio Rangel
35.	Rodrigo Ramírez Ruiz

N°	Nombre
36.	Azael Pascual Aguilar
37.	Joel Pascual V.
38.	Florinda Vásquez
39.	Nicolasa Aguilar
40.	Álvaro Pérez L.
41.	Elena Francisca Cruz
42.	Rufina Aguilar
43.	Mateo Ramírez P.
44.	Agustina Aurelia Ramírez M.
45.	Julio Pinacho Ramírez
46.	Diego Pinacho Ramírez
47.	Clotilde Antonio Ramos
48.	Tonial Pinacho Ramírez
49.	Javier A. Ramírez Jiménez
50.	Nalleli Ramírez Jiménez
51.	Martiniano Ramírez
52.	Floriana Jiménez
53.	Arturo Ruiz García
54.	Iris Jurem Ruiz Venegas
55.	Georgina Venega Laureano
56.	Esther Ramírez
57.	Héctor Ramírez Ruiz
58.	Juan Félix Pascual Vargas
59.	Estela González Nava
60.	Rosalía Matías Martínez
61.	Angelica Vargas García
62.	Salbator Ruiz Martínez
63.	Isabel Pascual
64.	Maribel Martínez Pascual
65.	Abigail Martínez Pascual
66.	Abdón Ramírez Pascual
67.	Catalina Ruiz Almaraz
68.	Justiniano Ramírez
69.	Anatelia Almaraz
70.	Rosalba Ramírez Almaraz



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-189/2020

N°	Nombre
71.	Placido Ramírez Pascual
72.	Apolinar Vargas
73.	Vicente Ruiz Almaraz
74.	Lucía Ramírez Pascual
75.	Senaida Ciria Martínez García
76.	Román Ramírez H.
77.	Gataviano Ramírez P.
78.	Pablo Vidal Ramírez
79.	Juana Pascual
80.	Michael Ramírez Aguilar
81.	Celina Patricia Cortes García
82.	Javier Cruz Ramírez
83.	Francisca Beatriz Pérez
84.	Maribel Cruz Pérez
85.	Imelda Cruz Pérez
86.	Idalia Cruz Pérez
87.	Cirila Pérez
88.	Jaime Amador Aguilar
89.	Antolín Cruz Martínez
90.	Justina Gabriela García Ramírez
91.	Juana Ramírez
92.	Teresita García
93.	Ruth Santos Lorenzo
94.	Cirilo García Ramírez
95.	Angela Aguilar García
96.	Severo García Ramírez
97.	Eva Hernández
98.	Fabiola Elvia García Hernández
99.	Hipólito Caciono García
100.	Margarita Pascual Ruiz
101.	Gregorio Manuel Pascual
102.	Teodora García Ramírez
103.	Eufemia García
104.	Rosa Isela Cruz García

N°	Nombre
105	Isabel Cruz García
106	Celina Cruz García
107	Eleno Cruz Ramírez
108	Vitaliano V. Cruz García
109	Floriberta Pérez Aguilar
110	Virginia Pérez Aguilar
111	Senon Pérez Hernández
112	Antonio Pérez Matus
113	Teófila Cecilia García Cruz
114	Eusebia Justina Pérez Matus
115	Teresita Matus Ramírez
116	Paulina Onoria Pérez Matus
117	Manuel Pérez García
118	Anatolia Laurencia García López
119	Ricardo Ramírez
120	Claudia Ramírez
121	Merenciana Pascual
122	Flaviana Aguilar P.
123	Milca Pérez Aguilar
124	Carlos Pérez Aguilar
125	Luis Agustín Pérez
126	Anastasia Antima Aguilar
127	José Luis Pérez Aguilar
128	Mariela Pérez Aguilar
129	Norma Martínez Lorenzo
130	Ezequiel Matías Martínez
131	Reina Leticia Pérez Aguilar
132	Alejandría Pérez
133	Marcelino Ruiz Almaraz
134	Orlando Pérez Pascual
135	Oralia Almaraz García
136	Elvira Sánchez
137	Aquilina Pérez Sánchez
138	Ángel Yahir Ramírez Pérez
139	Honorio Ramírez Hernández

SX-JDC-189/2020

N°	Nombre
140	Bilgaí Pérez Sánchez
141	Alfonsina García Jiménez
142	Iván Pérez Sánchez
143	Luisa López García
144	Juan Pérez López
145	Lucía Ramírez García
146	Salvador Antonio Stgo.
147	Sara Pérez López
148	Ambrocio Matías
149	Catalina Martínez
150	Eva Ruiz Hernández
151	Samuel Matías Martínez
152	Melecio Ruiz Almaraz
153	Adriana Ramírez Pascual
154	Víctor Jiménez Ruiz
155	Antonia Ruiz
156	Aquilino Ruiz Almaras
157	Fortino Ruiz
158	Leodegaria Almaras
159	Amada Hernández Santiago
160	Noé Pérez López
161	Luisa López
162	Elio Ramírez Martínez
163	José Manuel Ramírez Martínez
164	Yesenia Anaí Ramírez Martínez
165	Silbano Ramírez Vargas
166	Verónica Susana Lorenzo Matías
167	Elisa Matías Gijon
168	Abimael Ramírez Vargas
169	Jeremías José Aguilar
170	Valentina Pascual Velásquez
171	Luis Gerardo Aguilar Pascual
172	Flor de María Ramírez
173	Severiana Victoria Aguilar
174	Félix Ruiz Hernández

N°	Nombre
175	Donaciano Cruz
176	Verónica Ramírez Cruz
177	Sandra Ramírez Cruz
178	José F. Ramírez Cruz
179	Ernestina Hernández
180	Luciana Clara Ramírez Cruz
181	Benito Fabián Cortes
182	José Ramírez Pascal
183	Emilia Gregoria Vargas
184	Berenice Socorro Ramírez Vargas
185	Yuridia Ramírez Vargas
186	Matilde Güendolain Jiménez
187	Itzel Sánchez Zárate
188	Gamaliel Martínez Pascual
189	Eder Martínez Pascual
190	Gloria García Velásquez
191	Josué Martínez Pascual
192	Máximo C. Martínez Hernández
193	Merced Pascual
194	Sergio Martínez Cortes
195	Susana Cortes
196	Edgar Martínez Cortes
197	Beatriz Pascual Aguilar
198	Jerónimo E. Vásquez Martínez
199	Amada Velásquez Almaraz
200	Justino Fulgencio Ramírez P.
201	Serafina Marciana Martínez P.
202	Juvenal Vargas García
203	Irais Violeta Vargas García
204	Marclonia García Ramírez
205	Siviliana E. Jiménez Borja
206	Omar R. Vargas García
207	Mauricia Vargas
208	Orfa Vargas Ramírez
209	Hasael Vargas Ramírez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-189/2020

N°	Nombre
210	Anatolio Vargas García
211	Oliva Laurentino Cortes
212	Emilia Irene Ramírez Pascual
213	Marcelo García Matuz
214	Guillermina Ramírez
215	Rosalva García Ramírez
216	Silvia Estela García Ramírez
217	Antonio Ramírez Pacheco
218	Gerardo Aguilar
219	Hermila Almaraz Jiménez
220	Eufemia Cruz
221	Lorenza Vargas Cruz
222	Juan Carlos Jiménez Ramírez
223	Ignacia Dionicia Ramírez
224	D. Andrea Ramírez
225	Teresa Jiménez
226	Genara Ramírez García
227	Faustino Cruz
228	Dominga Ramírez Hernández
229	Fabiola Cruz Ramírez
230	Alejandra Ramírez Cruz
231	Rosicela Ramírez Cruz
232	Yolanda Ramírez
233	Benita Alfredo Ramírez
234	Demetria Cruz Pascual
235	Eliezer Ramírez

N°	Nombre
236	Bernardino García
237	Hilaria Pérez
238	Sabina Ramírez
239	Pedro Tereso Vargas García
240	Marcelina María García
241	Enrique Vargas
242	Teófilo Donaciano Vásquez Martínez
243	Juana Martínez Ramírez
244	Moisés Vásquez Martínez
245	Eugenio Vásquez Martínez
246	Félix Fernando Ramírez
247	Marcelina Dominga Matas R.
248	Timotea Pérez Pascual
249	Cirilo Macario Aguilar Pérez
250	Yurilia Aguilar Pérez
251	Eligio Eucario López Aguilar
252	Alicia Ramírez Cruz
253	Catalina Aguilar
254	Benito López Aguilar
255	Mauro López
256	Liboriano Aguilar
257	Francisco Jiménez
258	Ana Araceli Zurita Ruiz
259	Ilse Yael Aguilar Pérez
260	Moisés Matías García
261	Víctor Inocencio Vargas

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.